

Doctor
JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Bello-Antioquia.

Rdo: 2020 - 00024.

28 FEB 2020

GILDARDO BENJUMEA ESPINOSA, identificado civil y profesionalmente con la C.C. N°8.289.607 y T.P. N° 76.178 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Municipio de Copacabana-Antioquia, según poder previamente allegado, doy respuesta estando dentro del término, a la demanda Instaurada por el señor **FABIO ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ**, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO. Quien estableció la prohibición del establecimiento de regímenes pensionales a través de convenciones colectivas fue el Legislador mediante la expedición del acto legislativo 01 de 2005, que adiciono el artículo 48 de la carta.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No me consta que lo pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado del demandante.

BREVE RESEÑA JURIDICA DE LOS HECHOS:

Es verdad como lo hemos venido sosteniendo desde un principio, que la Convención Colectiva de Trabajo expresa literalmente sobre la **JUBILACION**, que:

"El Municipio reconocerá la pensión de jubilación a los trabajadores del mismo, cuando ellos cumplan o hayan cumplido cincuenta (50) años de servicio continuos o discontinuos."

Es importante tener en cuenta que el señor **FABIO ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ**, cumplió los cincuenta (50) años, el 28 de mayo de 2015 y los veinte (20) años de servicios en la administración municipal el 31 de octubre de 2008, requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo antes citada. Hasta ahí muy bien. Pero veamos la realidad jurídica para el caso concreto:

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el Artículo 48 de nuestra Constitución Política, implemento una serie de modificaciones constitucionales en materia pensional, que afectaron entre otros el régimen de transición de la ley 100 de 1993, así como la vigencia de regímenes especiales, exceptuados y condiciones establecidas mediante pactos o convenciones colectivas de trabajo en materia pensional

Esta modificación constitucional estatuyo que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serían **los establecidos en las leyes del Sistema General de pensiones**. Y por ende no podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

El Acto Legislativo N° 01 de 2005, prohibió regímenes pensionales adicionales que tuvieran una fuente normativa diferente a la ley, señalando, además, en el parágrafo transitorio 3° que **"en todo**

caso perderá vigencia el 31 de julio de 2010 refiriéndose a las pensiones convencionales; dice la aludida reforma constitucional:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales

válidamente celebrados.”

“Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.”

“Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“Parágrafo Transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculan a partir de la vigencia de la citada ley; tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la ley 812 de 2003”.

parágrafo Transitorio 2°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de La Fuerza Pública y al Presidente de la Republica, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirara el 31 de julio de 2010.”

“Parágrafo Transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenido en pactos, . (convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010. Subrayas y negrillas fuera de texto.

EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, emitió el Concepto número 72430 del 16-03-2011, referente a lo plasmado en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo texto dice:

(...)

En cuanto a pensiones convencionales, el parágrafo 2° de este Acto Legislativo expresamente manifestó;

“Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, convenciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”

A su vez, el parágrafo transitorio 3° del mismo Acto, estableció una fecha a partir de la cual se configuro la extinción definitiva de las prerrogativas pensionales incluidas en las

Convenciones Colectivas de Trabajo, de la siguiente forma:

*"Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el termino inicialmente estipulado.** En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**" (Resalto fuera de texto).*

Sin embargo, al establecer estos cambios el legislador aclaro la prevalencia de los derechos adquiridos, es por ello que, de manera literal, expreso que el Estado respetara los derechos adquiridos con arreglo a la ley y que *"en materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos."*

Ahora bien, se habla de derecho adquirido cuando este ha ingresado de manera definitiva en el patrimonio de una persona, una vez ha acreditado los requisitos para acceder a él; en el caso de las pensiones, esto se cumple cuando además de demostrar el tiempo o el número de semanas cotizadas, se llega a la edad requerida. Cuando se consuma la última de estas condiciones podemos referirnos a que se ha llegado al status de pensionado y hay una situación jurídica consolidada que no puede ser desconocida por ninguna ley posterior.

Por otro lado, si durante la vigencia de una ley que contempla las condiciones para una pensión, no se cumplen los requisitos por ella requeridos, las personas solo tienen una expectativa de tener derecho a la prestación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que quienes cumplieron todos los requisitos necesarios para acceder a su pensión convencional antes del 31 de julio de 2010, **tendrán un derecho adquirido** el cual no se puede ver afectado por normas posteriores.

Por el contrario, las personas que solo tenían la **expectativa de cumplir requisitos para su pensión convencional**, deben someterse a las condiciones que implanta la nueva norma.

Sobre este asunto, traeremos a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del tres (3) de abril de 2008, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 29907, de la siguiente manera:

"El cargo somete a la consideración de la Corte este problema jurídico: ¿en fuerza de los mandatos del Acto Legislativo 01 de 2005, los derechos, los beneficios, las prerrogativas o las condiciones, de estirpe pensional, legítimamente adquiridos al amparo de convenciones colectivas, se extinguen definitivamente al perder esta su vigencia? Su solución demanda un examen ponderado, reflexivo y sensato de este acto reformativo de la Carta.

(...)

Lo que si queda claro es el celo del constituyente por salvaguardar los derechos adquiridos, esto es, aquellos que han entrado en el patrimonio de las personas y que no les pueden ser arrebatados o quebrantados por quien los creo o reconoció legítimamente.

...Sobre la base axiológica de respeto por los derechos adquiridos en materia pensional, el constituyente, en el Acto Legislativo 01 de 2005, quizá acuciado por la necesidad de

potenciar los principios de universalidad y de solidaridad, informadores del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la ley 100 de 1993, que habían entrado en crisis, en tanto que por el mecanismo de la negociación colectiva se crearon sistemas pensionales, que originaron odiosas discriminaciones e inequidades –contemplo esta prohibición categórica:

“A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.”

De tal suerte que, a partir del 25 de julio fecha en que cobro vigencia el Acto legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico. En adelante, solo el legislador-y dado el caso el propio constituyente- están legitimados para regular las condiciones pensionales. Solo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones. Pero es claro que quedan a salvo, conforme se dejó expresado los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aliento antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados.

Consciente el constituyente de la existencia, al momento de comenzar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados, dispuso de una especie de régimen de transición, en los siguientes términos:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.”

Del texto citado se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las “reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo” pero, como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha, al amparo de esas reglas pensionales.

No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia pensional. Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.

Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del aliento jurídico de la norma que lo creo, pues lo que interesa es que se haya causado o

consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras esa norma rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos y obviamente ello no podía ser cambiado por el Acto legislativo N°01 de 2005.

Aceptar la interpretación efectuada por la censura equivaldría a admitir que el constituyente fijo una vigencia temporal a derechos legítimamente adquiridos, lo que, sin duda supondría una suerte de expropiación de esos derechos que no se corresponde con el real propósito de la reforma del artículo 48 de la Constitución. Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entro a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredidos.

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor. Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.

En conclusión, aquí se trata de un pensionado que adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 2° lo protegió, como también lo hace el artículo 58 de la Constitución Política, lo que no puede ser de otra manera ni afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, circunstancias todas estas que conducen a la improsperidad del cargo planteado por la recurrente.

Resumiendo: si un trabajador reúne los requisitos pensionales señalados en la convención colectiva de trabajo después del 31 de julio de 2010, no sería legalmente viable conceder esta prestación.

luego, los trabajadores amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo N°01 DE 2005, SOLO PODRÁN DISFRUTAR DE LOS PRIVILEGIOS ALLÍ ESTABLECIDOS MIENTRAS QUE LA CONVENCION COLECTIVA ESTE VIGENTE. AL RENOVARLA, NO SE PODRÁN INCLUIR CONDICIONES PENSIONALES MÁS FAVORABLES QUE LAS SEÑALADAS EN NORMAS VIGENTES.

LAS CLAUSULAS NO NEGOCIADAS QUE HABÍAN ESTABLECIDO BENEFICIOS PENSIONALES PERMANECIERON VIGENTES ENTRE LAS PARTES HASTA LA FECHA QUE LA DISPOSICIÓN CITADA ESTABLECE, ES DECIR, 31 DE JULIO DE 2010

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia unificada SU-555 de 2014, señaló:

"la primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 32 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica: las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino inicialmente estipulado". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos

adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la sentencia C-314 de 2004.

(...) Además, como se indicó en precedencia, también con el párrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, si se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente. Estos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuara vigente, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.

Esto es justamente lo que está recomendando el Comité Sindical de la OIT, que las pensiones convencionales que contengan reglas de carácter pensional mantengan sus efectos hasta la fecha de su vencimiento. En últimas, que se respeten los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, que es lo mismo que garantiza el Acto Legislativo 01 de 2005 tanto en el Párrafo transitorio segundo como en el tercero, en las que establece una regla para derechos adquiridos y también una regla de transición para garantizar que se satisfagan las expectativas legítimas de pensión.

Y todo lo anterior, garantiza también la protección de la negociación colectiva en cuanto no ignora lo hasta ese momento negociado y decidido en un contexto de libertad sindical.

Con relación a la segunda parte de este párrafo transitorio: "En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010" la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservaran los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.

En estos eventos, teniendo en cuenta que por virtud del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo las convenciones colectivas podrán prorrogarse automáticamente cada seis meses cuando sesenta días antes de su vencimiento las partes no manifiestan su voluntad expresa de terminarlas, existirá la expectativa legítima de pensionarse incluso cuando los requisitos no se cumplen antes del término inicialmente pactado sino también después de el por la acostumbrada renovación sucesiva de los pactos y convenciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta el imperativo que contempla el Acto Legislativo, relacionado con la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el 31 de julio de 2010, todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedaran sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 superior. Es decir, si una regla pensional se consignó en una convención con fecha de vencimiento de febrero de 2003, se fue renovando automáticamente cada seis meses, la última renovación expira el 31 de Julio de 2010, con independencia de que, al contabilizar los seis meses, estos finalicen en una fecha posterior.

Bajo ese entendido, este párrafo transitorio solo protegería los derechos y expectativas de

aquellos que cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010. Por el contrario, no podrá constituir una expectativa legítima la de aquel trabajador que, en virtud de una renovación automática de la convención que, sin la citada prohibición vencería con posterioridad al 31 de julio de 2010, adquirió su derecho después del límite.

(...) Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia de acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 (Subrayas nuestras).

Lo cual también ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación SL 12498-2017 Radicación N° 49768, en la que no reconoció el derecho a una pensión colectiva, porque la actora no tenía los veinte (20) años de servicio así:

"A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3 es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones * se mantendrán por el termino inicialmente estipulado* y * en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010*. La primera alude a la observancia del termino inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.

...

En tales condiciones, el Tribunal no cometió los errores jurídicos que se le endilgan, pues, se repite, las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termine con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe a dicho término".

En conclusión tanto en lo reafirmado por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, y aplicándolo al caso concreto que nos ocupa, el señor **FABIO ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ**, no tiene una expectativa legítima para acceder a la pensión colectiva, porque entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, no cumplió con los requisitos de edad y tiempo para acceder a dicha pensión, ya que para el 31 de julio de 2010 no tenía los cincuenta (50) años sino cuarenta y cinco (45) años, requisito que exige la convención colectiva. Lo que significa que era condiciones indispensables "**conditio sine qua non**" para acceder a la pensión convencional, cumplir con los requisitos de edad y tiempo de manera concomitante. Donde las reglas pensionales contenidas en Acuerdos colectivos desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe a dicho término del 31 de julio de 2010.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito desestimar las pretensiones de la demanda, y en su lugar condenar en costas al demandante, si se tiene en cuenta que **REITERO: PARA EL 31 DE OCTUBRE DE 2010 EL SEÑOR FABIO ALBERTO PINEDA RODRIGUEZ, TENIA 45 AÑOS DE EDAD Y 21 AÑOS DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COPACABANA, CON BASE EN ELLO SE CONCLUYE QUE NO ADQUIERE LOS DERECHOS A**

LA PENSION DE JUBILACION POR CONVENCION COLECTIVA, CONFORME A LAS EXIGENCIAS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. Es decir, no tenía los 50 años de edad, **condición indispensable** para acceder a la pensión convencional, como quiera que debía cumplir con los requisitos de tiempo y edad de manera **concomitante**. El hecho de cumplir solamente uno no lo habilitaba para cumplir con el otro, como quiera que no era **optativo ni discrecional**.

Del señor Juez

Atentamente,


GILDARDO BENJUMEA ESPINOSA
C.C. N°8.289.607 T.P N°76.178